

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 228

(31 JUL 2024)

**"POR EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN - 00191 Y
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE 2023E1029695 del 07 de julio del 2023, el señor Robinson Arley Mejía Alonso integrante del Comité Ambiental y Campesino de Cajamarca y Anaime y del Colectivo Socio- Ambiental y Juvenil de Cajamarca - COSAJUCA, remitió a esta Cartera Ministerial derecho de petición señalando presuntas infracciones al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959.

En consideración a lo anterior, el área técnica del grupo sancionatorio procedió a emitir el Informe de Revisión No. 015 del 25 de julio del 2023.

**II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS.**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación,*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00191 y se adoptan otras disposiciones"

conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A través del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

A su vez, el numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, otorgó funciones al Ministerio para, *"Reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento"* por lo que corresponde a esta entidad adelantar la investigación sancionatoria a fin de asegurar el desarrollo de la economía forestal y la protección de suelos, aguas y vida silvestre, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la funcionaria competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación,

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00191 y se adoptan otras disposiciones"

restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal Central así:

"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00191 y se adoptan otras disposiciones"

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Mediante radicado MINAMBIENTE 2023E1029695 del 07 de julio del 2023, el señor Robinson Arley Mejía Alonso, integrante del Comité Ambiental y Campesino de Cajamarca y Anaime y del Colectivo Socio-Ambiental y Juvenil de Cajamarca -

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00191 y se adoptan otras disposiciones"

COSAJUCA, señaló presuntas acciones constitutivas de infracción ambiental al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

1. El pasado 16 de junio de 2023, el MADS con radicado de salida 21002023E2018752 informó que habían recibido el expediente SAN 02712 que pasó a ser el SAN 177, el expediente SAN 02895 que pasó a ser el SAN 181, el expediente SAN 2716 que pasó a ser el SAN 178, y los expedientes SAN 02392, SAN 02550 y SAN 02706 que se encuentran en análisis jurídico.
2. Revisando cada expediente relacionado en el punto 1, identificamos que estos expedientes se desarrollan por posibles infracciones en los predios El Oso, Costarrica, El Placer, La Suiza y Unión Espartillal en el municipio de Cajamarca.
3. Que de acuerdo al trabajo de defensa territorial que realiza el colectivo socio ambiental y juvenil de Cajamarca – COSAJUCA y la revisión de la información suministrada por Cortolima y el MADS identificamos que, si bien la autoridad ambiental regional ha iniciado 6 procesos sancionatorios y la autoridad nacional ha iniciado 3 y otros tres se encuentran en análisis jurídico, existen más predios en donde el cultivo de aguacate extensivo estaría realizando las mismas afectaciones que originaron los expedientes sancionatorios enunciados en el punto 1.
4. Los predios identificados donde se estarían desarrollando construcción de infraestructura (bodegas, carreteras y demás) dentro de la reserva forestal central y con una cercanía a los relictos de bosques de Palma de Cera son:

| Predio | Número catastral | Link |
|----------------|--------------------------------|---|
| La Palmera | 731240001000000140015000000000 | https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-75.53731644377429,4.354038721087199,-75.51306927427972,4.389126922149489,4686&b=igac&u=73124&module=catastral&npredial=731240001000000140015000000000 |
| El Trébol | 731240001000000140013000000000 | https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-75.55096352324205,4.3575048237456215,-75.48358643278803,4.394090486031142,4686&b=igac&u=73124&module=catastral&npredial=731240001000000140013000000000 |
| Rancho Quemado | 731240001000000140014000000000 | https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-75.53212368712144,4.3501874771873315,-75.50787651762685,4.3852758584677,4686&b=igac&u=73124&module=catastral&npredial=731240001000000140014000000000 |
| La Coca | 731240001000000140009000000000 | https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-75.55070603117659,4.3461650458673117,-75.48332894072257,4.382751261503432,4686&b=igac&u=73124&module=catastral&npredial=731240001000000140009000000000 |
| El Plan | 731240001000000140001000000000 | https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-75.54321046680022,4.3204745426643987,-75.49471612781102,4.3906524386541905,4686&b=igac&u=73124&module=catastral&npredial=731240001000000140001000000000 |

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00191 y se adoptan otras disposiciones"

| | | |
|-----------------|--------------------------------|---|
| Chuscal Corinto | 731240001000000160018000000000 | https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-75.5542826256137,4.320046608636773,-75.50578828662448,4.3902245445448935,4686&b=igac&u=73124&module=catastral&npredial=731240001000000160018000000000 |
| La Magdalena | 731240001000000160014000000000 | https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-75.5498033596199,4.314441791707401,-75.52555619012531,4.349531838134973,4686&b=igac&u=73124&module=catastral&npredial=731240001000000160014000000000 |
| Santa Rita | 731240001000000130055000000000 | https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-75.48766851323637,4.366079591722899,-75.46342134374177,4.401167228312838,4686&b=igac&u=73124&module=catastral&npredial=731240001000000130055000000000 |

5. También se estarían desarrollando actividades que han implicado aprovechamientos forestales sin permiso, captación ilegal de agua, ocupaciones de cauce sin permiso.
6. En el predio Unión Espartillal donde ya existen dos procesos sancionatorios abiertos, en el presente año, se ha logrado documentar que en el predio se siguen realizando talas de árboles en las zonas de frontera agrícola, justo en las franjas protectoras de las quebradas que sirven como límites del predio. En las fotografías se puede apreciar.
6. En el predio Unión Espartillal donde ya existen dos procesos sancionatorios abiertos, en el presente año, se ha logrado documentar que en el predio se siguen realizando talas de árboles en las zonas de frontera agrícola, justo en las franjas protectoras de las quebradas que sirven como límites del predio. En las fotografías se puede apreciar.
7. Como prueba de los hechos relatados presentamos las siguientes fotografías que fueron tomadas entre marzo y junio del año 2023

(...)



Panorámica de los predios La Palmera, El Trébol, Rancho Quemado y La Coca donde se están desarrollando la construcción de carreteras e infraestructura para monocultivo extensivo de aguacate.

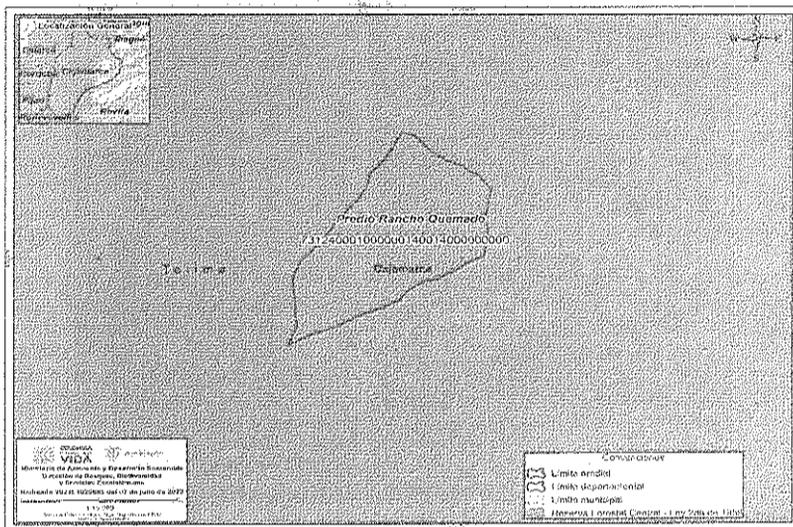
(...)"

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00191 y se adoptan otras disposiciones"

Con base en la normativa ambiental precitada y la información remitida esta Dirección el procedió a realizar el Informe de Revisión Cartográfico No. 015 del 25 de julio del 2023, del cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

"2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

"(...) Conforme a la información presentada, se verificó la ubicación geográfica del predio denominado 'Rancho Quemado' identificado con código catastral 731240001000000140014000000000, respecto a las reservas forestales nacionales (áreas de competencia de este Ministerio), encontrando que el mismo presenta traslape total con la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, como se evidencia a continuación:



Mapa 1. Localización predio 'Rancho Quemado'.

Con el fin de verificar los hechos presentados en el derecho de petición precitado, en el presente informe se efectuará un análisis cartográfico, con el fin de verificar mediante imágenes satelitales si al interior del predio en comento existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.

3. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

Se procedió a adelantar un análisis mediante la denominada técnica PIAO (Photo Interpretation Assisté par Ordinateur) que consiste en interpretar, digitalizar y capturar mediante un programa de SIG (en este caso el software web de Planet Explorer <https://www.planet.com/explorer/>), los aspectos de interés por parte del profesional, que en este caso se relacionan con la identificación de las dinámicas que se relacionen con la remoción de cobertura, apertura de vías o cualquier otra actividad que presuntamente cambie el uso de la reserva.

Para el análisis multitemporal se utilizaron imágenes satelitales, entre los años 2013 a 2023 como se relaciona a continuación:

| Tabla 1. Imágenes satelitales insumo en los análisis multitemporales | | |
|--|-----------------------|---------------------|
| ID Imagen | Fecha | Fuente |
| 20140831_161553_1841112_RapidEy e-3 | 31 de agosto de 2014 | RapidEye Ortho Tile |
| 20150217_162734_1841112_RapidEy e-1 | 17 de febrero de 2015 | RapidEye Ortho Tile |
| 20161019_133910_0c82 | 19 de octubre de 2016 | Planet Scope Scene |
| 20171020_155802_1841112_RapidEy e-2 | 20 de octubre de 2017 | RapidEye Ortho Tile |
| 20180811_145733_101b | 11 de agosto de 2018 | Planet Scope Scene |

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00191 y se adoptan otras disposiciones"

| | | |
|---------------------------------|--------------------------|------------------------|
| 2795486_1841112_2019-10-30_106c | 30 de octubre de 2019 | PlanetScope Ortho Tile |
| 20200824_144122_73_2257 | 24 de agosto de 2020 | Planet Scope Scene |
| 20210807_152905_40_241c | 07 de agosto de 2021 | Planet Scope Scene |
| 4861009_1841112_2021-09-02_2405 | 02 de septiembre de 2021 | PlanetScope Ortho Tile |
| 20220108_160400_70_1060 | 08 de enero de 2022 | Planet Scope Scene |
| 20230619_150948_53_248e | 19 de junio de 2023 | Planet Scope Scene |

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 2. Resultado Interpretación Cartográfica

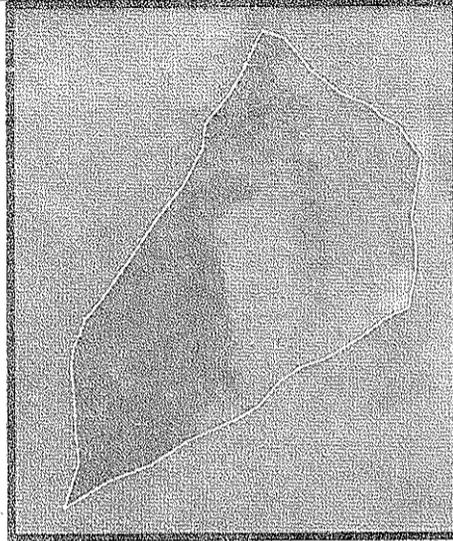


Imagen 1. Imagen satelital capturada el 31 de agosto de 2014. Obtenido de RapidEye Ortho Tile

Observaciones: Para el mes de agosto del año 2014, se puede evidenciar que en el predio objeto de análisis, se encuentran áreas con coberturas asociadas a bosque natural, pastos y vegetación secundaria en diferentes estados sucesionales. No se evidencian intervenciones de tipo antrópica.

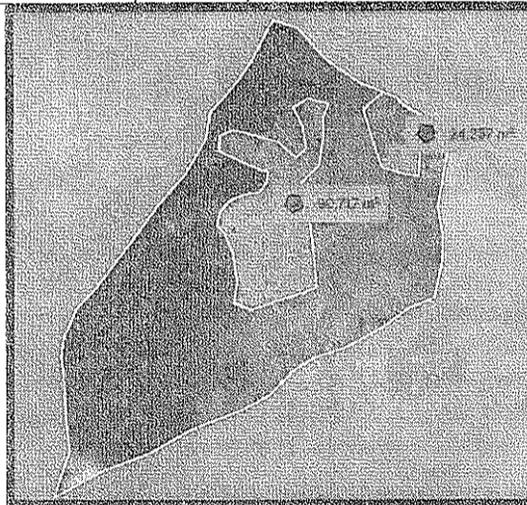
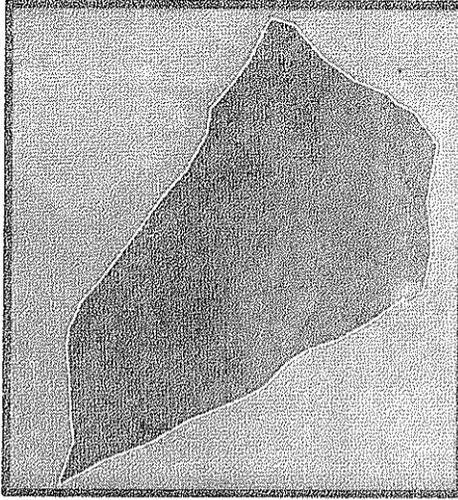


Imagen 2. Imagen satelital capturada el 17 de febrero de 2015. Obtenido de RapidEye Ortho Tile.

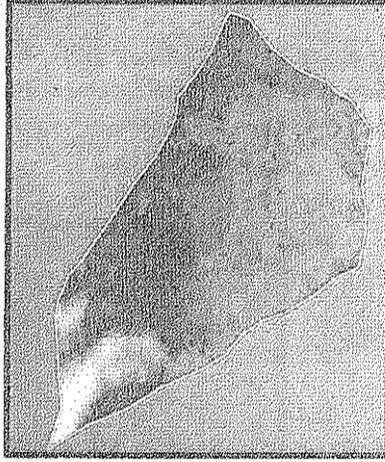
Observaciones: Para el mes de febrero del año 2015, se puede evidenciar que en el área objeto de análisis, se removieron aproximadamente **114.974 metros cuadrados** de coberturas naturales asociadas a pastos, sin poder establecer claramente su finalidad. El área restante continua sin ninguna intervención o alteración.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00191 y se adoptan otras disposiciones"



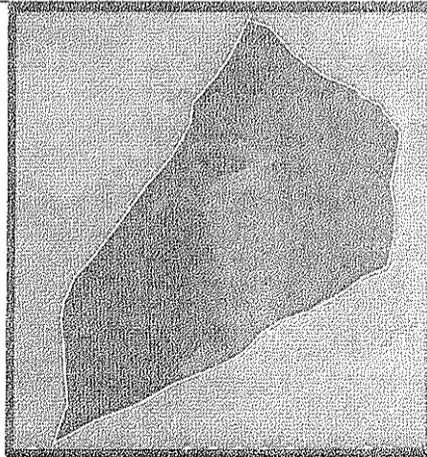
*Imagen 3. Imagen satelital capturada el 19 de octubre de 2016.
Obtenido de Planet Scope Scene.*

Observaciones: Para el mes de octubre del año 2016, se evidencia que el área que previamente había sido intervenida presenta nuevamente cobertura natural. No se evidencian nuevas intervenciones sobre el predio



*Imagen 4. Imagen satelital capturada el 20 de octubre de 2017.
Obtenido de RapidEye Ortho Tile.*

Observaciones: Para el mes de octubre del año 2017, no se evidencian nuevas intervenciones sobre el predio. Se encuentran áreas con coberturas asociadas a bosque natural, pastos y vegetación secundaria en diferentes estados sucesionales.



*Imagen 5. Imagen satelital capturada el 11 de agosto de 2018.
Obtenido de Planet Scope Scene.*

Observaciones: Para el mes de agosto del año 2018, no se evidencian nuevas intervenciones sobre el predio. Se encuentran áreas con coberturas asociadas a

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00191 y se adoptan otras disposiciones"

bosque natural, pastos y vegetación secundaria en diferentes estados sucesionales.

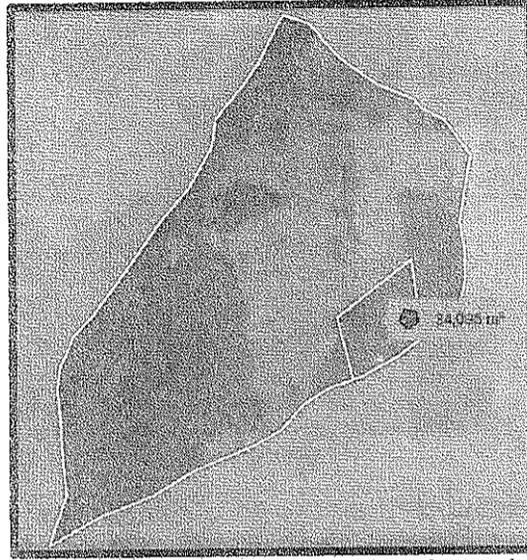


Imagen 6. Imagen satelital capturada el 30 de octubre de 2019.
Obtenido de PlanetScope Ortho Tile

Observaciones: Para el mes de octubre del año 2019, se puede evidenciar que en el área objeto de análisis, se removieron aproximadamente 34.095 metros cuadrados de coberturas naturales asociadas a pastos. En inmediaciones a esta remoción se evidencia vegetación con mayor vigorosidad, presuntamente asociada a cultivos o pastos para ganadería.

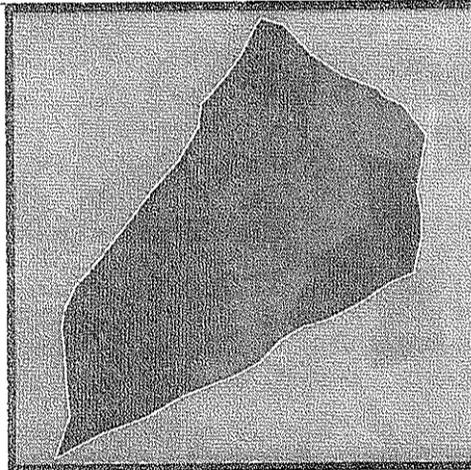


Imagen 7. Imagen satelital capturada el 24 de agosto de 2020.
Obtenido de Planet Scope Scene.

Observaciones: Para el mes de agosto del año 2020, se puede evidenciar que en el área que había sido intervenida en el año 2019 existe nuevamente vegetación asociada presuntamente a cultivos o pastos para ganadería, atendiendo igualmente a la disposición geométrica de la cobertura.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00191 y se adoptan otras disposiciones"

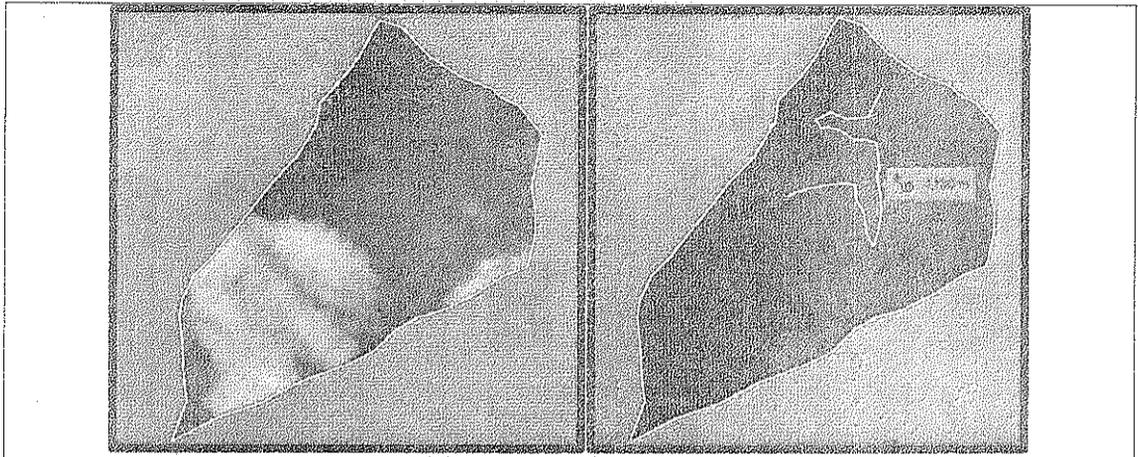


Imagen 8 y 9. Imagen satelital capturada el 07 de agosto de 2021 (izq) y el 02 de septiembre de 2021 (der).
Obtenido de Planet Scope Scene y PlanetScope Ortho Tile.

Observaciones: Para inicios del mes de agosto del año 2021 se evidencia que al interior de predio no se realizaron nuevas intervenciones, sin embargo, para inicios del mes de septiembre del mismo año, se puede evidenciar que se construyó una (1) vía con una longitud aproximada de 1.130 metros lineales.

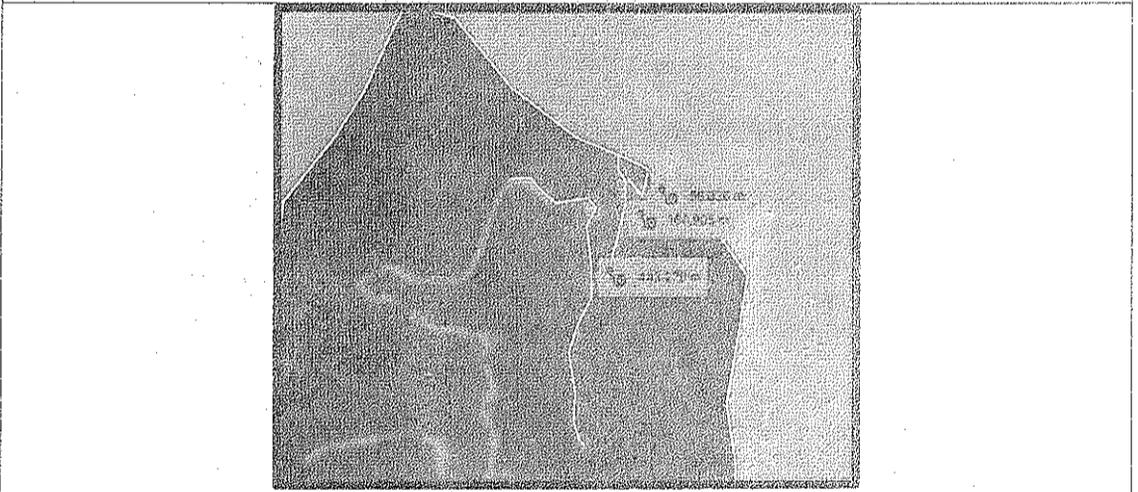


Imagen 10. Imagen satelital capturada el 08 de enero de 2022.
Obtenido de Planet Scope Scene.

Observaciones: Para el mes de enero del año 2022, se identifica la construcción de tres (3) tramos de vías adicionales a la identificada previamente, con una longitud aproximada de 662,22 metros lineales. El área restante del predio no presenta nuevas intervenciones.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00191 y se adoptan otras disposiciones"

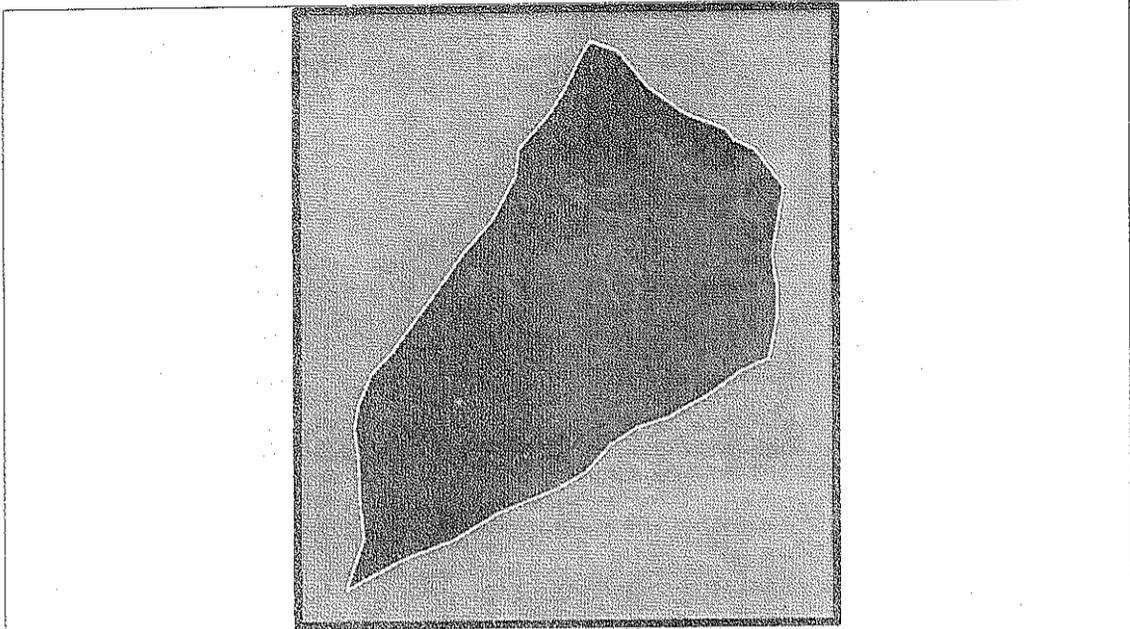


Imagen 11. Imagen satelital capturada el 19 de junio de 2023.
Obtenido de PlanetScope Ortho Tile

Observaciones: Para el mes de junio del año 2023, no se evidencian nuevas intervenciones relacionadas con remoción de cobertura natural o apertura de vías adicionales a las previamente identificadas.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez adelantado el análisis multitemporal se encuentra que, entre agosto de 2014 y junio de 2023 se ha venido presentando al interior del predio denominado 'Rancho Quemado' identificado con código catastral 731240001000000140014000000000, intervenciones relacionadas con la remoción de coberturas naturales y la apertura y consolidación de vías al interior del predio.

A continuación, se resumen las intervenciones evidenciadas a través del tiempo discriminadas igualmente con el propietario del predio conforme a la consulta No. 35 de 2023, realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro:

| Fecha de propiedad | Propietario | Intervenciones identificadas |
|------------------------------------|---|-------------------------------------|
| Agosto de 2014 a Noviembre de 2018 | Leandro Cabezas Rivera (CC 80.162.408) | 114.974 m2 de remoción de cobertura |
| Noviembre de 2018 a Agosto de 2020 | Eliana Francely Salcedo Londoño (CC 1.110.553.477) | 34.095 m2 de remoción de cobertura |
| Agosto de 2020 a Noviembre de 2020 | Leandro Cabezas Rivera (CC 80.162.408) | - |
| Noviembre de 2020 a 2023 | Green Superfood S.A.S. (NIT 901.185.312-5) | 1.792,22 metros de apertura de vías |

Es importante exponer que, una vez consultadas las bases de datos de este Ministerio, no se encuentra ninguna sustracción otorgada ni trámite en curso en relación con el predio bajo estudio. Dadas las características de las actividades, la sustracción debió y debe adelantarse teniendo en cuenta el inciso segundo del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00191 y se adoptan otras disposiciones"

Por lo anterior, se considera que existen acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo del área de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por lo que, desde el punto de vista técnico se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra de los propietarios del predio (según las intervenciones realizadas a través del tiempo) relacionadas con la remoción de cobertura natural y apertura y consolidación de vías, con los cuales se contravienen los objetivos de la reserva dispuestos en el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y se incumple lo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974."

En síntesis, de acuerdo con lo determinado por el área técnica de esta Dirección se ha constatado que en el inmueble denominado "Rancho Quemado", vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca, departamento del Tolima al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha ley, en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el título 2 del Decreto 1076 de 2015 y determinados en la Resolución 1922 de 2013. Por consiguiente, para el desarrollo de actividades de remoción de coberturas naturales y apertura de vías estaban en la obligación de haber obtenido previamente el trámite de sustracción ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1922 de 2013. En ese sentido, una vez verificado los mencionados códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó que los señores Leandro Cabezas Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.162.408, Eliana Francely Salcedo Londoño identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.553.477 y la sociedad Green Superfood S.A.S con NIT. 901.185.312-5, fungían como propietarios en los diferentes momentos en se identificaron los cambios de cobertura natural por parte del área técnica de este Ministerio.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Leandro Cabezas Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N°80.162.408, Eliana Francely Salcedo Londoño, identificada con cédula de ciudadanía N°1.110.553.477 y la sociedad Green Superfood S.A.S, identificado con NIT 901.185.312-5, en su calidad de propietarios del predio denominado "Rancho Quemado", identificado con matrícula Inmobiliaria 354-6101, con código catastral 731240001000000140014000000000, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00191 y se adoptan otras disposiciones"

Lo anterior, con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de remoción de cobertura y adecuación de terreno para apertura de vías en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

Por lo anterior, se ordenará una visita técnica para identificar el estado actual del área intervenida y determinar si existe una ampliación del área o cualquier afectación relacionada con los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **Leandro Cabezas Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía N°80.162.408, **Eliana Francely Salcedo Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.110.553.477 y la sociedad **Green Superfood S.A.S**, con NIT 901.185.312-5, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el uso del suelo contrariando los objetivos de Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades de remoción de cobertura y adecuación de terreno para la apertura de vías, al interior del predio denominado "Rancho Quemado" identificado con matrícula Inmobiliaria 354-6101, con código catastral 731240001000000140014000000000 ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima), sin haber obtenido previamente la sustracción de reserva forestal.

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente **SAN-00191**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenan las siguientes diligencias administrativas:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00191 y se adoptan otras disposiciones"

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

- Realizar visita técnica al predio antes mencionado para verificar el estado actual del área intervenida
- Emitir un concepto técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental

Artículo Cuarto. Ordénese la incorporación de los siguientes documentos al expediente SAN-00191:

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2023E1029695 del 07 de julio del 2023
2. Radicado MINAMBIENTE No. 21002023E2024038 del 25 de julio del 2023.
3. informe de revisión No 15 del 25 de julio de 2023.
4. Consulta 35 de 2023 de la Ventanilla Única de registro.

Artículo Quinto. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **Leandro Cabezas Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía N°80.162.408, **Eliana Francely Salcedo Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.110.553.477 y la sociedad **Green Superfood S.A.S**, con NIT 901.185.312-5, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Sexto. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma regional del Tolima (Cortolima) para su conocimiento y fines pertinentes.

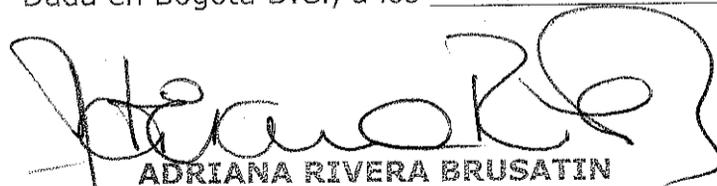
Artículo Séptimo. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Octavo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Noveno. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 JUL 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Tatiana Ramírez Suarez - Abogada Contratista DBBSE - MADS *TR*
Revisó: Mariana Gómez. - Abogada Contratista DBBSE - MADS *HG*
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M.- Abogada Contratista DBBSE - MADS *MR*
Expediente: SAN-00191